

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

El presente llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los artículos 64 y s.s. del Código General del proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada BBVA Colombia a Liberty Seguros SA.

Notificar este auto a la llamada en garantía por estado, cuyo término de traslado será el señalado para la demanda, artículo 66 *ibidem*.

Notifíquese,

(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73394b8a0cd8e546bd6225a0fd721bc8b7323af5153f02833829636c9488cf81**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

El presente llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los artículos 64 y s.s. del Código General del proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada LIBERTY SEGUROS S.A a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notificar este auto a la llamada en garantía por estado, cuyo término de traslado será el señalado para la demanda, artículo 66 *ibídem*.

Notifíquese,

(5)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f54b4b360450e647007e3373b1b6f3cbf9902b6357cc646f162ec1dd517353**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

El presente llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los artículos 64 y s.s. del Código General del proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía que hace BBVA Colombia a Liberty Seguros S.A.

Notificar este auto a la llamada en garantía por estado, cuyo término de traslado será el señalado para la demanda, artículo 66 *ibídem*.

Notifíquese,

(5)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857005a58a5276de8e3db839fa6405eedfba2c838bef6264681fe7112b5b27b6**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

El presente llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los artículos 64 y s.s. del Código General del proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada Sandra Dávila Castro a Liberty Seguros S.A.

Notificar este auto a la convocada por estado, cuyo término de traslado será el señalado para la demanda, artículo 66 *ibídem*.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff499303c3a19d721fa387571cd4c09497051a4922c8f87282a241b7e0e09ef**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

El presente llamamiento en garantía se ajusta a las exigencias de los artículos 64 y s.s. del Código General del proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A a A2 INGENIERIA LTDA, representada por MANUEL ANTONIO AMAYA, así como frente a MANUEL ANTONIO AMAYA CERÓN y RICARDO ACOSTA CUESTA o quien haga sus veces.

Intimar a los llamados en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por 20 días, conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advertir que la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese,

(5)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **158** del 11 de
diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece1624a405ce84511e64df75f3242cd114ff23d67ef22ff4ed5c12038d9528**

Documento generado en 07/12/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003060-2018-00150-00

Rechazar la reposición formulada en escrito que antecede contra el auto dictado en octubre 15 de agosto de 2023 PDF010 y 013, como quiera fue presentado de manera **extemporánea**.

En efecto, la providencia se notificó por estado electrónico en el micrositio del despacho el día siguiente, por ende, el plazo para impugnar corrió, 17, 18 y 22. La cesura se enarboló el 1 de septiembre último.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d86d57ac3030a1f66bae5b32a2c507520dc4e97bdf2acffe0d770b28c8147**

Documento generado en 07/12/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00720-00**

1.-Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SANDRA DAVILA CASTRO, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que admitió de apremio.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado, Dumar Javier Méndez Rodríguez, para representar judicialmente a Sandra Dávila Castro conforme al poder conferido (PDF 010).

3.- Tener en cuenta que, contestó la demanda, en el (PDF012), y presentó excepciones de mérito. De las cuáles no es necesario correr traslado toda vez que la activa ya lo describió en PDF 016.

4.- Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a LIBERTY SEGUROS S.A, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que admitió la demanda. (PDF013).

5.-RECONOCER personería adjetiva a VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., para representar judicialmente a LIBERTY SEGUROS S.A, quien actúa por intermedio del abogado RICARDO VELEZ OCHOA. (PDF 013, Página 41 y 42).

6.- Tener en cuenta que, contestó la demanda, en el (PDF013), y presentó excepciones de mérito. De las cuáles no es necesario correr traslado toda vez que la activa ya lo describió en PDF 014.

7.- Ahora bien, tomando en consideración que Liberty Seguros objetó el juramento estimatorio¹, atendiendo a lo establecido en el inciso segundo del art. 206 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte las pruebas pertinentes.

8.- Tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BBVA COLOMBIA SA, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que admitió la demanda, adiado 23 de agosto de 2023.

¹ PDF 013-página 37

9.- Correr traslado a la parte actora, de dicha contestación de la demanda, por el término legal de cinco (5) días. (artículo 370 y 110 Código General del Proceso).

10.- Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese,

(5)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26346642903a8a46bda231c766e090af4231631f4d9c6e2e28cb07d7ee842a09**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00114-00**

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que las demandadas, Sandra Yulier Martínez Buitrago y Leidy Carolina Martínez Buitrago, se notificaron personalmente de la demanda, y dentro del término legal contestaron. (PDF 24 y 25)
2. Reconocer personería al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar al extremo demandado (PDF029).
3. Tener en cuenta que la parte activa recorrió el traslado de las excepciones, dentro del término legal (PDF030)
4. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **29 de febrero de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará mediante VIODE CONFERENCIA, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, es decir, el 373.
5. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. - Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. El mérito probatorio que de ellas se deriven, se analizará en la sentencia. (PDF 001pagina 1 a 69).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a las demandadas **SANDRA YULIER MARTINEZ BUITRAGO** y **LEIDY CAROLINA MARTINEZ BUITRAGO**, para que en la audiencia inicial absuelvan las preguntas que le realizará la gestora judicial del extremo activo, previo interrogatorio exhaustivo que el titular del despacho les realizará. (PDF 01, folio.77).

Negar el interrogatorio de parte a la misma demandante, por improcedente e inconducente. Dicho medio suasorio tiene por finalidad provocar la confesión de su contraparte, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria. Entonces, no resulta plausible jurídicamente provocar su propia confesión.

Diferente es que se hubiera solicitado como declaración de la propia parte, conforme la articulación pertinente, que es bien distinto.

Al efecto, cumple resaltar que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso”*. Pregona el artículo 165 del CGP la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 *in fine*, permite que *“de oficio o a solicitud de parte ... se ordene ... la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”* sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

Negar la exhibición de documentos, como quiera que no indicó qué hechos pretende demostrar, ni mucho menos la relación que tienen con cada uno, de otro lado, no informó cuáles son los documentos que pretende exhibir. *Ergo*, no cumple lo normado en el artículo 266 del CGP.

TESTIMONIO. – Decretar los testimonios de Julio Alexander Parraga García, Yomaira Elvira Sarmiento Solano, Elsa Angela Diaz y Hasbleidy Muñoz Bejarano, en la fecha y hora programadas para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

Negar el testimonio del funcionario de la “PONAL”, como quiera que la solicitud no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP.

OFICIOS. - **Negar** la solicitud de librar oficio a la Policía Nacional – Cai Techo Kennedy, como quiera que la parte activa no acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 173 y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en la medida que el objetivo del oficio solicitado puede ser logrado, mediante la utilización del derecho fundamental contemplado en artículo 23 Superior, circunstancia que no acreditó.

PRUEBAS SOLICITADAS EN COMUN POR LAS DEMANDAS

DOCUMENTALES.- Tener las documentales aportadas (PDF 027y028). en cuanto a derecho puedan ser estimadas. El mérito probatorio que de ellas se deriven, se analizará en la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante, **GREGORIO GARCÍA GARCÍA**, para que en la audiencia inicial absuelvan las preguntas que le realizará la gestora judicial del extremo activo, previo interrogatorio exhaustivo que el titular del despacho le realizará. (PDF 27, folio 71).

De otro lado, las convocadas presentaron objeción al juramento estimatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del art. 206 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte las pruebas pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d81f31f1361e8fb15ae5a109d666065d5c46f0d6331e010dc136453f76a9c7**

Documento generado en 07/12/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00562-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **Centro Comercial 21 – Propiedad Horizontal** contra **María Carolina Martínez Moreno**.

IANTECEDENTES

1.1.El Centro Comercial 21 – Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra María Carolina Martínez Moreno, para que, se libere mandamiento de pago a su favor por las siguientes cuotas de administración y sus respectivos réditos moratorios:

	Expensas Comunes Reclamadas	Ubicación
Garaje 2	abril de 2021 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 3 y 129
Garaje 3	julio de 2020 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 4 y 89
Garaje 4	mayo de 2020 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 6 y 90
Garaje 5	julio de 2020 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 8 y 91
Garaje 6	julio de 2020 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 10 y 93
Garaje 8	mayo de 2021 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 12 y 94
Garaje 9	noviembre de 2020 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 13 y 95
Garaje 10	septiembre de 2021 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 14 y 130
Garaje 12	noviembre de 2019 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 15 y 96
Garaje 13	noviembre de 2019 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 17 y 98
Garaje 14	diciembre de 2019 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 19 y 100
Garaje 15	marzo de 2016 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 21 y 102
Garaje 16	abril de 2016 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 23 y 107
Garaje 17	febrero de 2016 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 25 y 112
Garaje 18	abril de 2016 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 27 y 116
Garaje 19	enero de 2018 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 29 y 121
Garaje 20	diciembre de 2016 a febrero de 2022	PDF 1, folios. 31 y 125

También solicitó se librar orden de apremio por las costas procesales.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que la enjuiciada como propietaria de los garajes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que hacen parte del Centro Comercial 21 – Propiedad Horizontal, está obligada a cancelar las cuotas de administración para el

mantenimiento de esos inmuebles, así como las demás expensas comunes, de acuerdo al valor establecido y aprobado en las asambleas ordinarias realizadas cada año para tal fin.

La encausada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones contenidas en los certificados aportados como base de recaudo. (PDF 1, folios. 131 y 132).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 27 de julio de 2022, se libró orden de pago por las expensas comunes reclamadas.

De tal orden de apremio se notificó la convocada por conducta concluyente, , quien formuló las exceptivas de fondo tituladas “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CONFUSIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”, e “*TNEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*”. De las enervantes se corrió traslado a la contraparte, quien se manifestó en los precisos términos del escrito contenido en el PDF 19, para oponerse a la prosperidad. (PDF 12, 14 y 16).

A través de la providencia calendada 31 de enero de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 22).

Mediante proveído adiado 1 de septiembre 2023 se decretó como prueba de oficio, requerir a la demandada María Carolina Martínez Moreno, para que aportara el original o copia legible de los recibos de consignación bancaria allegados a folios 50 a 57 del PDF 14, las cuales constituyen el fundamento de su excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”. (PDF 31).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. El proceso ejecutivo pretende el cumplimiento coactivo de un derecho cierto o formalmente probado, consistente en una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra, según el inciso primero del art. 422 del Código General del Proceso que, para este caso, son todos y cada uno de los certificados de deuda expedidos por el administrador de la

¹ PDF 9 Cuaderno Principal.

copropiedad demandante, respecto a cada uno de los garajes causantes de las expensas comunes reclamadas, en los precisos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.3. Establecida entonces la existencia de unos documentos con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la demandada María Carolina Martínez Moreno, no sin antes precisar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, imponen a los extremos procesales el deber de presentar las pruebas que demuestren el fundamento de sus pretensiones o defensas.

En consideración al contenido de los medios de defensa esgrimidos por el extremo pasivo, es pertinente precisar el orden lógico de su resolución: (i) confusión frente a la obligación y cobro de lo no debido que se deriva de la contestación a los fundamentos fácticos, y (ii) pago total e inexistencia de la obligación reclamada, las cuales se analizarán de forma conjunta por fundamentarse en los mismos hechos jurídicamente relevantes.

3.4. En esa dirección, tratándose del primero *“confusión frente a la obligación”*, que reprocha a falta de claridad. Se cimentó en que la prestación demandada es violatoria de la ley, por cuanto operó el incumplimiento de un fallo judicial que ordenaba la adecuación de los coeficientes de copropiedad, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Sin embargo, nada tiene que ver con la *“confusión”*, como medio de extinguir las obligaciones, que se materializa en los siguientes términos: *“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”* (Código Civil, arts. 1625, num. 6; 1724 y s.s.).

Así las cosas, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que ***“el título ejecutivo contentivo de la obligación... será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*** (énfasis añadido), y en este caso la falta de claridad de las obligaciones reclamadas, no la derivó la demandada María Carolina Martínez Moreno, de los certificados de deuda expedidos por el administrador del demandante Centro Comercial 21 - Propiedad Horizontal, sino de una situación anterior, como lo es el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2006, por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, que es bien distinto

Ahora bien, sin desconocer que en esa providencia se declaró la nulidad de la decisión tomada por la asamblea general de propietarios del Edificio Centro Comercial 21 – Propiedad Horizontal, el 1 de febrero de 2005, plasmada en el acta No. 34 de esa misma fecha, que corresponde al artículo 24 del nuevo reglamento de propiedad horizontal del citado edificio, en cuanto a la determinación de los coeficientes, y que se ordenó a la copropiedad que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, procediera a realizar con carácter extraordinario una Asamblea General de Copropietarios, para decidir sobre la determinación de los

coeficientes de copropiedad, con observancia del artículo 27 de la Ley 675 de 2001, procediéndose al recálculo de coeficientes, lo cierto es que si esa orden judicial no se cumplió, la aquí demandada María Carolina Martínez Moreno, en su condición de afectada, bien pudo iniciar un proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra del Centro Comercial, para forzar el cumplimiento de la orden de determinar los coeficientes de la copropiedad. (PDF 14, folio. 36).

Sí así no lo hizo y la sentencia del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá es del 31 de agosto de 2006, a la fecha, su omisión en demandar la ejecución de la obligación de hacer, en particular el cumplimiento de la orden de determinar los coeficientes de la copropiedad, refleja en la enjuiciada, un allanamiento o aceptación tácita de la situación, como lo refuerza el hecho de haber aportado un paz y salvo por concepto de cuotas de administración hasta diciembre 31 de 2018, expedido por el Administrador Edison Alberto Galindo, como puede observarse a en el PDF 14, folio. 58

Entonces, la solución no es, como lo pretende la demandada, alegar la falta de claridad de las obligaciones reclamadas, así como el cobro de lo no debido, con fundamento en un incumplimiento cuya ejecución no enarbó , y después de que se allanó o aceptó la forma en que la copropiedad determinó los coeficientes, por ende, el porcentaje de contribución a las expensas comunes, al punto de haberlas cancelado en la cuantía en que le fueron cobradas, por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2018, como lo refleja el paz y salvo que aportó, de allí que no sea de recibo jurídicamente desconocerlas, mucho menos pretender que no se han causaron o no nacieron a la vida jurídica, más cuando dicha discusión, en lo sustancial, no corresponde dirimirla en esta causa judicial que tiene como soporte angular las certificaciones emitidas con soporte en la Ley de propiedad horizontal

Esa actuación devela en el extremo pasivo el desconocimiento del principio de derecho denominado “*respeto al acto propio*”, conforme al cual es inadmisibles una pretensión que va en contra de una omisión o acción anteriores, como en el presente caso, aunado a que, el incumplimiento del Centro Comercial en realizar una asamblea extraordinaria para fijar los coeficientes de los garajes propiedad de la demandada, en modo alguno le daba derecho a esta última, a cancelar a partir del año 2019, lo que consideraba era lo que debía, entre otras cosas, porque ello constituye un actuar, *motu proprio* que desconoce los procedimientos idóneos para hacer cumplir la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá desde el 31 de agosto de 2006, e incluso la confianza legítima de la propiedad horizontal en que aquélla seguiría cancelando las expensas comunes, como lo hizo hasta la fecha aludida, incurriendo en mora ulterior.

En este punto, debe precisarse que el proceso ejecutivo por expensas comunes, no es el escenario idóneo para determinar cuáles son o deben ser los coeficientes y el porcentaje de participación de la demandada en el pago de las cuotas de administración, máxime sí, se reitera, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **“el título ejecutivo contentivo de la obligación...”**

será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional” (énfasis añadido), documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra la deudora, en los precisos términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Es más, aquí también estima el despacho que so pretexto de una confusión, lo que, *stricto sensu*, alega el excepcionante es falta de claridad en los instrumentos base del recaudo que debió enfilarlo vía recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en su debida oportunidad.

Aunado a lo anterior, la demandada María Carolina Martínez Moreno, tampoco aportó prueba alguna que acredite haber impugnado las actas de las asambleas aprobatorias del cobro de las expensas comunes a partir del año 2019, de donde se sigue que, si el valor de las cuotas de administración no fue objeto de reparo alguno, debe cancelar esas sumas y, en todo caso, a riesgo de ser reiterativos, este proceso ejecutivo no es el medio de defensa judicial idóneo para discutir el contenido de esas asambleas y sus decisiones.

En esos términos, tales embates no pueden prosperar, máxime sí, respecto a las expensas comunes del año 2019 en adelante, se aportaron algunos recibos de pago, hecho que refrenda aun mas que no puede admitirse que reconozca el pago de instalamentos y al mismo tiempo, pretenda soslayar las expensas causadas. Es más, faltaría analizar si es parcial o total, lo que de plano implica reconocer que esas cuotas de administración sí se generaron, luego sí se está cobrando lo debido, aunque haya una discrepancia en la cuantía.

3.5. Los enervantes de *“pago total de la obligación”* e *“inexistencia de la obligación reclamada”*, se fundamentan, en lo esencial, en el paz y salvo al cual se hizo referencia anteriormente, así como en los pagos por concepto de administración correspondiente al valor establecido en la Ley 675 de 2001, y a la sentencia reseñada proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá el 31 de agosto de 2006.

Los artículos 1625, numeral 1. y 1627 del Código Civil, definen el pago como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtirse el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó, o en la Ley.

Según el artículo 1653 *ibidem*, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego a capital.

Descendiendo al caso concreto, acreditado como se encuentra el pago total de las expensas comunes hasta el 31 de diciembre de 2018, como en efecto, da cuenta el paz y salvo suscrito por el administrador Edison Alberto Galindo, se declarará, en consecuencia, la extinción por la solución de las cuotas de administración del garaje 15, de los meses de marzo de 2016 a

diciembre de 2018, en su orden; del garaje 16, de los meses de abril de 2016 a diciembre de 2018, en su orden; del garaje 17, de los meses de febrero de 2016 a diciembre de 2018, en su orden; del garaje 18, de los meses de abril de 2016 a diciembre de 2018, en su orden; del garaje 19, de los meses de enero a diciembre de 2018, en su orden; y del garaje 20, de los meses de diciembre de 2016 a diciembre de 2018, respectivamente.

Entonces, sólo resta por determinar en qué medida existe satisfacción total o parcial de las expensas comunes causadas por los aparcamientos con posterioridad a diciembre de 2018, teniendo en cuenta los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, pues los efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, no pueden configurar una excepción de esta estirpe, ya que no tienen la virtud de variar las aspiraciones del ejecutante en lo sustancial.

Al efecto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha precisado “*se le puede dar tal entidad a la solución de la acreencia realizada con anterioridad a que se entable el juicio de cobro, con ocasión de la cual se disminuye el monto de la obligación o se extingue del todo. Por ello, desde antaño este Colegiado ha dicho ha sido del criterio, aún vigente, que² “...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”³.*

Bajo ese entendido, los efectuados con posterioridad al reparto de la demanda, son abonos, por ende, su imputación y forma de liquidación, deben sujetarse a los términos del artículo 446 del CGP.

Así entonces, los pagos a tener en cuenta se discriminan en la siguiente tabla, así como en las operaciones matemáticas que da cuenta el consecutivo digital 035Liquidacion de este expediente, que hace parte integral de la providencia:

² Sentencia del 17 de febrero de 2022, Radicación 110013103042 2016 00294 03. Magistrada Ponente CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

³ Sentencia de septiembre 1 de 1997, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

Fecha del Abono	Valor	Ubicación
9 de enero de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 2
4 de febrero de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 3
5 de marzo de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 5
3 de julio de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 4
31 de julio de 2020	\$ 1.383.200	PDF 32, folio. 6
13 de agosto de 2020	\$ 1.383.200	PDF 32, folio. 7
3 de septiembre de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 8
11 de septiembre de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 9
16 de octubre de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 10
6 de noviembre de 2020	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 11
7 de diciembre de 2020	\$ 1.383.145	PDF 32, folio. 12
21 de enero de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 13
3 de febrero de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 14
5 de marzo de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 15
9 de abril de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 16
10 de mayo de 2021	\$ 1.383.200	PDF 32, folio. 17
1 de junio de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 18
7 de julio de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 19
5 de agosto de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 20
6 de septiembre de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 21
6 de septiembre de 2021	\$ 47.066	PDF 14, folio. 37
6 de septiembre de 2021	\$ 51.600	PDF 14, folio. 38
6 de septiembre de 2021	\$ 53.300	PDF 14, folio. 39
6 de septiembre de 2021	\$ 72.233	PDF 14, folio. 40
6 de septiembre de 2021	\$ 54.900	PDF 14, folio. 41
6 de septiembre de 2021	\$ 54.900	PDF 14, folio. 42
6 de septiembre de 2021	\$ 48.400	PDF 14, folio. 43
6 de septiembre de 2021	\$ 48.400	PDF 14, folio. 44
6 de septiembre de 2021	\$ 48.400	PDF 14, folio. 45
6 de septiembre de 2021	\$ 51.600	PDF 14, folio. 46
6 de septiembre de 2021	\$ 72.233	PDF 14, folio. 47
6 de septiembre de 2021	\$ 54.900	PDF 14, folio. 48
6 de septiembre de 2021	\$ 56.400	PDF 14, folio. 49
6 de octubre de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 22
8 de noviembre de 2021	\$ 1.383.195	PDF 32, folio. 23
13 de diciembre de 2021	\$ 1.385.500	PDF 32, folio. 24
13 de enero de 2022	\$ 1.403.195	PDF 32, folio. 25
7 de febrero de 2022	\$ 1.403.195	PDF 32, folio. 26
7 de marzo de 2022	\$ 1.403.195	PDF 32, folio. 27
6 de abril de 2022	\$ 1.403.195	PDF 32, folio. 28
9 de mayo de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 29
10 de junio de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 30
11 de julio de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 31
10 de agosto de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 32
9 de septiembre de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 33
11 de octubre de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 34
9 de noviembre de 2022	\$ 1.400.000	PDF 32, folio. 35

En consecuencia, aplicados los pagos realizados entre el 9 de enero de 2020 y 7 de marzo de 2022, para esta última fecha, la demandada María Carolina Martínez Moreno adeuda por expensas comunes, la suma de \$43.684.573.39.

En este punto debe precisarse que la liquidación incluyó las expensas comunes casadas por cada uno de los garajes, entre enero de 2019 y febrero de 2022, respectivamente, conforme se solicitó en la demanda, así como los pagos parciales realizados por el extremo pasivo entre el 9 de enero de 2020 y el 7 de marzo de 2022, respectivamente.

Aunado a lo anterior, los pagos realizados por el extremo pasivo entre el 6 de abril y el 9 de noviembre de 2022, en su orden, así como los efectuados con posterioridad, serán tenidos en cuenta como ya se señaló, junto con los certificados de deuda que deberá allegar el extremo activo por las cuotas de administración causadas a partir de marzo de 2022, conforme lo autoriza el inciso 2, artículo 431 del CGP, lo cual fue refrendado en el mandamiento de pago de cara a la pretensión “C” del escrito genitor⁴

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad el fracaso de las excepciones de mérito denominadas “*pago total de la obligación*” e “*inexistencia de la obligación reclamada*”, y la prosperidad parcial de la denominada “*pago parcial de las obligaciones*”, y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia, en la suma de **\$43.684.573.39**, para el **7 de marzo de 2022**, cifra producto de la liquidación en la se encuentran incluidas las expensas comunes de los meses de **enero de 2019 a febrero de 2022, en su orden**, causadas por los garajes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, así como sus intereses moratorios, y los pagos parciales realizados por el extremo pasivo entre el **9 de enero de 2020 y el 7 de marzo de 2022, respectivamente**, como ya se indicó líneas atrás.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*CONFUSIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*”.

Segundo: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada “*PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES*”.

Tercero: ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor del **Centro Comercial 21 - Propiedad Horizontal** contra **María Carolina Martínez Moreno**, en la suma de **\$43.684.573.39 por concepto de capital**, así como sus intereses moratorios causados sobre dicha suma a partir del **8 de marzo de 2022**, conforme lo esgrimido en esta motivación.

⁴ 001CuadernoOriginalDemanda -fl. 131.

Cuarto: PRECISAR que en el literal C. del acápite de las pretensiones de la demanda, se solicitaron las expensas comunes causadas a futuro, luego las mismas deberán ser objeto de certificación por parte del respectivo administrador del Centro Comercial 21 - Propiedad Horizontal, de la misma forma que los abonos realizados por la demandada María Carolina Martínez Moreno, entre el 6 de abril y el 9 de noviembre de 2022, así como los efectuados con posterioridad, se tendrán en cuenta dentro de su debida oportunidad procesal.- artículo 446 del CGP.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, con observancia de lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia.

Sexto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Séptimo: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Octavo: ESTARSE a lo dispuesto en esta providencia el memorialista - PDF034.

Noveno: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **158** del 11 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12875f80525e567ec281d445f9c1c2c38716e3be1106b09130c80a082d4b7f4**

Documento generado en 07/12/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>